

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Ana Milena Roa Pardo y otros
DEMANDADO	Scotiabank Colpatria S.A. y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00003 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Repone providencia, tiene notificado a la accionada por conducta concluyente y por sustracción de materia no se pronuncia frente a la apelación subsidiariamente interpuesta
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación promovidos por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a la decisión calendada por el Juzgado el 5 de octubre de 2021 que tuvo como notificada a la impugnante personalmente del auto admisorio de la demanda y se dio por no contestada la misma.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

El abogado recurrente en síntesis, manifiesta que su representada no fue notificada personalmente y en debida forma del auto admisorio de la demanda por

dos razones principales; en primer lugar porque se envió el mensaje de datos que comunicaba el libelo genitor a una dirección de correo electrónico distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación aportado con la acción y, en segundo lugar, porque el Despacho dio por no contestada la demanda, contando el término del traslado a partir del envío del mensaje de datos y no del recibo del mismo conforme a las parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional cuando realizó el control oficioso del Decreto 806 de 2020 mediante la sentencia C-420 de 2020.

III. TRÁMITE PROCESAL

Previo a resolver los recursos interpuestos por el abogado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio para que indicará cuál fue el momento exacto en que se registró el cambio de dirección electrónica para las notificaciones personales de la sociedad demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez que en el certificado de existencia y representación aportado con el libelo genitor, con fecha de expedición 9 de noviembre de 2020, aparece notificbancolpatria@colpatria.com, pero, en el presentado por el accionado fechado el 23 de junio de 2021 aparece notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

La Cámara de Comercio de Bogotá dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, como se evidencia en la unidad documental 0048, en donde informa que por documento privado del 3 de mayo de 2021, inscrito en esa misma fecha bajo el N° 05659237 del libro XV, se solicitó el cambio de dirección así: notificbancolpatria@colpatria.com a notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento la respuesta emitida por la Cámara de Comercio a cada una las partes, pronunciándose frente a ella en primer lugar el abogado de que representa los intereses de la recurrente, manifestando que cuando se envió la notificación por la

parte actora, efectivamente el correo electrónico al que fue remitido ya no correspondía al inscrito en la Cámara de comercio para notificaciones judiciales, de ahí que la notificación se surtió indebidamente.

También reitera, que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, los términos deben empezar a computarse desde el momento en que se reciba el mensaje de datos y no desde el envío.

De igual manera frente a este documento se pronunció el apoderado de la parte demandante, indicando que si bien el día 3 de mayo de 2021 se realizó un cambio en la dirección de notificaciones judiciales, no existe constancia del momento u hora exacta en la que se registró la información para el conocimiento público a través de la página oficial de la Cámara de Comercio de Bogotá.

No obstante lo anterior, manifiesta que esta situación es irrelevante, debido a que simplemente hubo un cambio en el dominio del correo electrónico de la entidad financiera, de @colpatria.com por el de @scotiabankcolpatria.com pero no se creó un correo electrónico nuevo, por lo tanto, los que fueron remitidos bajo el dominio anterior continúan llegando a la misma bandeja de entrada, máxime cuando la solicitud de cambio del correo fue enviada el mismo día en que se diligenció la notificación personal.

Enfatiza que el correo electrónico efectivamente fue recibido por la entidad financiera, y lo prueba que el día 3 de junio de 2021 se allegó al Despacho el poder conferido por Carmenza Edith Miño Acuña (representante legal de la recurrente), el cual le fue otorgado a Humberto José Saavedra Ramírez, por lo que resulta bastante contradictorio que el apoderado aduzca que no arribó ninguna notificación al correo electrónico, pero que a su vez remita un poder con todos los datos del proceso, lo que lleva a preguntar ¿Cómo se enteró enteró del proceso si no tenía conocimiento de la notificación?

Culminado el trámite del recurso, le corresponde a la Judicatura emitir pronunciamiento de mérito que resuelva el presente medio de impugnación, decisión que se fundamentará en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Conforme a lo anterior disposición, se tiene que en este evento el apoderado de la parte demandante envió la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda y, como quiera que el abogado demandado no había indicado la fecha exacta en que se había producido el cambio de dirección electrónica en el certificado de existencia y representación legal de la accionada y, existiendo constancia en el expediente que demuestra que la representante legal de tal extremo procesal conocía de la existencia del proceso cuando extendió el poder correspondiente desde el 3 de junio de 2021, con todos los datos del proceso, se tiene entonces que para ese entonces era claro no sólo el envió del mensaje de datos conforme a la dirección electrónica que se tenía para tal instante sino también su recepción conforme a la actitud asumida por la recurrente.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde afirma que el cambio de la dirección electrónica de la entidad accionada se produjo en la misma fecha en que se envió la notificación personal por el abogado demandante, tal circunstancia cambia diametralmente la situación, debido a que el parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido por el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, señalan que la notificación personal se produce en la dirección electrónica que se tenga reportada para tal fin por la sociedad comercial en la Cámara de Comercio, de ahí que, si la misma se envió a otra dirección, es claro que la notificación personal no se realizó en debida forma.

Ahora, si bien es cierto no existe certeza respecto a la hora en que se produjo el cambio de dirección electrónica en el certificado de existencia y representación y, teniendo claro que en esa misma fecha fue que se envió la notificación personal del auto admisorio de la demanda por el abogado demandante a la que anteriormente estaba registrada, lo cierto es que la Cámara de Comercio de Bogotá certificó que para el 3 de mayo de 2021 ya se tenía registrada otra dirección de correo electrónico, situación de la que se deduce que no se

materializó la notificación personal en debida forma pues para esa fecha ya estaba consignada en el registro publicitario una dirección electrónica diferente a la que se comunicó el auto admisorio y por ello es que no se perfeccionó en debida forma la notificación personal como lo ordena la Ley.

También es necesario indicar, que si bien se allegó un poder otorgado por la representante legal SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a su abogado desde el 3 de junio de 2021, al no haberse perfeccionado la notificación personal, nos encontramos dentro del escenario establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificada a la entidad accionada por conducta concluyente, por lo que los términos empezarán a contarse únicamente desde el momento en que se reconozca personería, pues como se dijo anteriormente la notificación personal no se surtió debidamente.

De otro lado, frente al argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, cuando expresa que cómo es posible que no se revise la bandeja de entrada de una entidad bancaria cuando el cambio de dirección electrónica se ha producido el mismo día en el que se intentó la notificación y, se cuestiona ¿cómo se enteró de la actuación del Despacho sino lo fue por el acto de notificación?, es importante establecer que en materia de notificaciones la interpretación de la ley debe hacerse de manera rigurosa y restrictiva, debido a que desde ese especial momento es que se integra el contradictorio y comienza toda la etapa de contradicción y defensa, así que si la norma establece que la notificación debe surtirse en la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil, debe hacerse así y no de otra manera.

Frente al tema, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia

esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer en el numeral 8° que existe aquella “Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”¹

Adicional a ello, es claro el artículo 11 del Código General del Proceso cuando establece que al interpretar la Ley Procesal, el Juez debe tener en cuenta que ante las dudas que se presenten, estas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Así las cosas, el Juzgado repondrá el auto objeto de recurso, tendrá notificado por conducta concluyente a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. desde el momento en que se le reconoció personería a su abogado y, como quiera que los términos estaban suspendidos en virtud de la presentación de este recurso, tal cómputo se iniciará una vez notificada esta decisión.

Finalmente, no habrá condena en costas y como quiera que el recurso de reposición salió avante, por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará frente a la apelación subsidiariamente interpuesta, advirtiendo que conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, únicamente es apelable el auto que rechace la demanda o su contestación y no el que la acepte.

V. DECISIÓN

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Página 935. Edición 2016. Editorial Dupré

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto objeto de inconformidad.

SEGUNDO. En consecuencia, se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad SOCTIABANK COLPATRIA S.A. del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del auto que le reconoció personería a su abogado, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Como quiera que los términos se encontraban interrumpidos en razón de la interposición de este recurso, los mismos empezarán a computarse una vez se notifique la presente decisión.

CUARTO. Como quiera que el recurso de reposición salió avante, por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará frente a la apelación subsidiariamente interpuesta, advirtiendo que conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, únicamente es apelable el auto que rechace la demanda o su contestación y no el que la acepte.

QUINTO. No habrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



***JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)***

*El anterior auto se notificó por Estados N° 100 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 26 de noviembre del año 2021*

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop.

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario